

DECRETO NUMERO 193

Fecha: 29 de agosto de 2017

“Por el cual se adoptan medidas de control sobre el uso de los contenedores de carga lateral del sistema de contenerización de residuos sólidos ordinarios en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y en especial las conferidas por los numerales 2º y 6º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993; el artículo 2.3.2.2.1.5., del Decreto 1077 de 2015, el No. 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el Numeral 3 del Artículo 315 de la Carta Política, establece que es atribución del Alcalde: “Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; ...”.

1

Que la Constitución Política determina en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95 la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que artículo 311 Ibídem señala que los *“municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los

aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)

El Artículo 49 ibídem señala que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Por su parte, el municipio se consagra en la Constitución Nacional como la entidad fundamental de la división política administrativa del estado y como tal le corresponde “prestar los servicios públicos que determine la ley”.

El municipio tiene competencias como garante y gestor en materia de servicios públicos domiciliarios (artículo 5º y 6º, ley 142 de 1994). Es garante, pues su deber primordial es el de asegurar que los servicios se presten a su comunidad.

El alcalde es gestor, porque debe hacer que los servicios sean prestados efectiva y eficientemente a su comunidad, a través de particulares, de empresas públicas, privadas, mixtas o de comunidades organizadas. De manera excepcional, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, la prestación la hace directamente el mismo municipio.

El Alcalde debe propender para que las comunidades a su cargo y en general la ciudadanía, reciban los servicios públicos domiciliarios en condiciones eficientes y oportunas, incluyendo la zona rural.

Que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994 de la misma norma señala que es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos: “Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio (...).”

Que el artículo 1º de la citada ley, señala que son servicios públicos domiciliarios, entre otros, los siguientes: acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica entre otros.

Que el artículo 37º del Decreto Ley 2811 de 1974, se estableció una competencia especial en los siguientes términos: “Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras”.

Que en el título III denominado - De los Residuos, Basuras, Desechos y Desperdicios, en su artículo 34 del Decreto Ley 2811 de 1974 se planteó en el manejo de los residuos sólidos, basuras, desechos y desperdicios, la observancia de las siguientes reglas:

- a. *Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.*
- b. *La investigación científica y técnica se fomentará para:*
 1. *Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivientes;*
 2. *Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general;*
 3. *Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo;*
 4. *Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito, y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.*
- c. *Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.*

2

Que en el literal "L" del artículo 8 de la Ley 28 de 1974, se considera factor que deteriora el medio ambiente: "L.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

De acuerdo con la Ley 142 de 1994 la recolección municipal de residuos hace parte del servicio público de aseo. Esta actividad, así como el almacenamiento y presentación de los residuos por parte de los usuarios, se encuentran reglamentadas en el Título 2 del Decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), Modificado parcialmente por el Decreto 1203 de 2017 y su regulación económica se rige bajo la Resolución 720 de 2015 de la CRA.

Que el artículo 2.3.2.2.1.2., del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio (Decreto 1077 de 2015), consagra los principios básicos para la prestación del servicio de aseo y en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, se observarán los siguientes principios: prestación eficiente a toda la población con continuidad, calidad y cobertura; obtener economías de escala comprobables; garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación; desarrollar una cultura de la no basura;

fomentar el aprovechamiento; *minimizar y mitigar el impacto en la salud y en el ambiente que se pueda causar por la generación de los residuos sólidos.*

Que de manera diáfana, el artículo 2.3.2.2.1.5., del Decreto 1077 de 2015, contempla lo siguiente: "*De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente*".

Que en el marco legal colombiano artículo 2.3.2.2.2.16., del Decreto 1077 de 2015, se prevé sobre el almacenamiento y presentación de los residuos sólidos, las siguientes obligaciones a los usuarios del servicio público de aseo, respecto del uso de unidades de almacenamiento:

"1. Almacenar y presentar los residuos sólidos, de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de los municipios o distritos, en los respectivos programas para la prestación del servicio público de aseo, aspectos que deben estar definidos en el Contrato de Servicios Públicos.

2. Realizar la separación de residuos en la fuente, tal como lo establezca el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del respectivo municipio o distrito para su adecuado almacenamiento y posterior presentación.

3. Presentar los residuos sólidos para la recolección en recipientes retornables o desechables, de acuerdo con lo establecido en el PGIRS de forma tal que facilite la actividad de recolección por parte del prestador. Preferiblemente la presentación de los residuos para recolección se realizará en recipientes retornables.

4. Almacenar en los recipientes la cantidad de residuos, tanto en volumen como en peso, acorde con la tecnología utilizada para su recolección.

5. Ubicar los residuos sólidos en los sitios determinados para su presentación, con una anticipación no mayor de tres (3) horas previas a la recolección de acuerdo con las frecuencias y horarios establecidos por el prestador.

6. Almacenar y presentar los residuos sólidos provenientes del barrido de andenes, de manera conjunta con los residuos sólidos originados en el domicilio.

7. Presentar los residuos en área pública, salvo condiciones pactadas con el usuario cuando existan condiciones técnicas y operativas de acceso a las unidades de almacenamiento o sitio de presentación acordado.

PARÁGRAFO. *Además de lo aquí dispuesto, los generadores de residuos sólidos deberán cumplir con las obligaciones que defina la autoridad sanitaria*".

Que en el numeral 2.3.2.2.2.23 de la misma norma establece las características mínimas que debe cumplir una caja de almacenamiento. Básicamente el artículo explica que las características de las cajas son potestad del prestador, siempre y cuando haya la cantidad y tengan la capacidad necesaria de modo que se almacene la totalidad de los residuos sólidos producidos por los usuarios y, que cuenten con el equipamiento necesario para evitar la humedad, el depósito de aguas lluvias, la dispersión de residuos, el acceso de animales y la proliferación de vectores.

Que el artículo siguiente hace mención a los sitios de ubicación de las cajas de almacenamiento, indica que dichos sitios deben ser accesibles para los usuarios, para el prestador de recolección, permitir el tránsito de vehículos, asegurar condiciones de higiene y estética, tener la aceptación de la comunidad usuaria y una adecuada señalización.

Que el artículo 2.3.2.2.2.25 agrega *que los sitios en los que se instalen cajas de almacenamiento y los mismos sean públicos, deben contar con autorización de la entidad territorial competente.*

Que el numeral 4 del artículo 2.3.2.2.2.3.27 *ibidem* reitera *que en el evento en que se utilice un sistema de recolección en cajas de almacenamiento, es responsabilidad del prestador instalar la cantidad necesaria según la generación de residuos, la frecuencia y horario de recolección, con el ánimo que los residuos no desborden las cajas.*

Que es deber constitucional y legal del ejecutivo cumplir con el principio fundamental de nuestro estado social de derecho, implementando acciones que redunden en la buena prestación de los servicios públicos para mejorar la calidad de vida de los asociados del territorio nacional.

Que literal “c” – (Construir Ciudades amables y sostenibles para la equidad) - del Objetivo No. 3 (Reducir las brechas poblacionales y territoriales en la provisión de servicios de calidad en salud, educación, servicios públicos, infraestructura y conectividad), del Plan de Desarrollo Nacional 2014-2018: “Todos por un nuevo País”, consisten en lo siguiente: “La estrategia de Ciudades Amables y Sostenibles para la Equidad contribuye a la superación de la pobreza en zonas urbanas a través del mejoramiento de las condiciones de habitabilidad (vivienda y su entorno, agua potable y saneamiento básico) y movilidad”. Concomitante con lo anterior, las metas del Plan de Desarrollo Distrital 2016 – 2019 “Unidos Por El Cambio, Santa Marta Ciudad del Buen Vivir” son retadoras en cuanto a los servicios públicos, en el eje 4 “Santa Marta con hábitat sostenible y ordenada”, ordenando un modelo de ciudad que atienda y mitigue los problemas de

acceso al agua, impactos ambientales y con servicios públicos accesibles. En la línea: SERVICIOS PUBLICOS, bajo programa: PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS – SUBPROGRAMA: APROVECHANDO LOS RESIDUOS SÓLIDOS PARA EL BUEN VIVIR, en el sentido de garantizar y optimizar la prestación del servicio de recolección de residuos, para lograr este subprograma se pretende el diseño y ejecución del plan de contenerización de la ciudad.

Que el incremento acelerado de la población y la rápida industrialización de la ciudad ha llevado que los residuos estén aumentando día a día, dificultando junto con la baja cultura ciudadana, el tratamiento pertinente para su disposición final. Para lo cual se hace necesario disponer de un sistema adecuado de recolección y/ o depósito de Residuos Sólidos para las miles de toneladas diarias de residuos que son generados por los habitantes del Distrito de Santa Marta.

Que así mismo en el área urbana del Distrito de Santa Marta se ha presentado históricamente un problema de orden ambiental, de salubridad y seguridad pública, originado por arrojo y acopio indiscriminada de residuos sólidos en los andes, calles, lotes, colectores de agua pluviales, zonas verdes, zonas aledañas a vías pública, producto de un inadecuado manejo y disposición final, con el agravante que se acopian estos desechos al alcance de todo tipo animal, convirtiéndose estos puntos críticos en vectores de enfermedades, contaminan el paisaje, el medio ambiente y por supuesto atentan contra la seguridad y salubridad de la comunidad samaria.

Que la Alcaldía Distrital con apoyo de la Empresa Prestadora de los Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta, ESSMAR E.S.P. e INTERASEO S.A., ha intervenido varios puntos críticos de la ciudad en repetidas ocasiones en procura de recoger todo el material de desechos arrojado en puntos de acopios, pero a pesar de los grandes esfuerzos, al día siguiente inicia la disposición clandestina de nuevo material sin ningún control alguno, motivo por el cual se hace imperativa la implementación de medidas que permitan la solución definitiva e inmediata a las problemáticas descritas.

Que la alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta ha solicitado como plan de mejoramiento al prestador del servicio público de aseo - ESSMAR E.S.P. e INTERASEO S.A, llevar a cabo la recolección de residuos domiciliarios mediante el sistema de contenerización, de manera que la misma se lleve a cabo más eficiente y se evite la dispersión de residuos en las vías públicas.

Que en procura de conservar el orden público del Distrito de Santa Marta, en el ámbito de prevenir que se afecten y se vulneren derechos colectivos a la salubridad pública,

a un ambiente sano de la población samaria, a la conservación de bienes de uso público y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice el ornato del Distrito y mejorando las condiciones ambientales del entorno; es pertinente fijar pautas, procedimientos y controles para el correcto uso de los contenedores de carga lateral del sistema de contenerización de residuos sólidos ordinarios en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta,

DECRETA

TITULO I

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Objeto: Se adopta mediante este decreto, los lineamientos de control, uso y conservación de los contenedores de carga lateral, de acero, galvanizados, con capacidad de 3200 Litros, sistema mecánico tipo pedal para abrir la cubierta y cerramiento hermético, que hacen parte del sistema de contenerización en la prestación del servicio público de aseo en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta., a fin de salvaguardar la salud, la limpieza, la seguridad, el ornato, los bienes públicos, protegiendo el medio ambiente y mejorando las condiciones ambientales del Distrito.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Será aplicable bajo el sistema de contenerización de residuos ordinarios, a todos a las personas prestadoras del servicio público de aseo, a los usuarios residenciales o no, y habitantes del área urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

TITULO II

DEFINICIONES

Artículo 3.- Definiciones: Se adoptarán las siguientes definiciones, con miras a la correcta aplicación e interpretación del presente decreto:

Almacenamiento de residuos sólidos. Es la acción del usuario de guardar temporalmente los residuos sólidos en depósitos, recipientes o cajas de almacenamiento, retornables o desechables, para su recolección por la persona prestadora con fines de aprovechamiento o de disposición final.

Caja de almacenamiento o contenedor. Es el recipiente técnicamente apropiado, para el depósito temporal de residuos sólidos de origen comunitario, en condiciones de aislamiento que facilite el manejo o remoción por medios mecánicos o manuales.

Contenerización. Sistema que mediante el uso de contenedores permite transportar grandes volúmenes de carga y que facilita el transbordo de un modo de transporte a otro rápida y segura. *La palabra contenerizada se deriva del sustantivo contenerización (del inglés container; en español - contenedor). Contenerizada se utiliza en transporte para señalar la carga que se traslada en contenedores.*

Generador o productor. Persona que produce y presenta sus residuos sólidos a la persona prestadora del servicio público de aseo para su recolección y por tanto es usuario del servicio público de aseo.

Persona prestadora del servicio público de aseo. Es aquella encargada de una o varias actividades de la prestación del servicio público de aseo, en los términos del artículo 15 de la Ley 142 de 1994 y demás que la modifiquen o complementen.

Puntos críticos. Son aquellos lugares donde se acumulan residuos sólidos, generando afectación y deterioro sanitario que conlleva la afectación de la limpieza del área, por la generación de malos olores, focos de propagación de vectores, y enfermedades, entre otros.

Residuos de construcción y demolición. Es todo residuo sólido resultante de las actividades de construcción, reparación o demolición, de las obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas.

Residuo sólido. Es cualquier objeto, material, sustancia o elemento principalmente sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales o de servicios, que el generador presenta para su recolección por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo.

Residuo sólido aprovechable. Es cualquier material, objeto, sustancia o elemento sólido que no tiene valor de uso para quien lo genere, pero que es susceptible de aprovechamiento para su reincorporación a un proceso productivo.

Residuo sólido especial. Es todo residuo sólido que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje y compactación, no puede ser recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio público de aseo.

Residuo sólido ordinario. Es todo residuo sólido de características no peligrosas que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso es recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio público de aseo.

Plan de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS). Es el instrumento de planeación municipal o regional que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por uno o más entes territoriales para el manejo de los residuos sólidos, basado en la política de gestión integral de los mismos, el cual se ejecutará durante un período determinado, basándose en un diagnóstico inicial, en su proyección hacia el futuro y en un plan financiero viable que permita garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos y la prestación del servicio de aseo a nivel municipal o regional, evaluado a través de la medición de resultados. Corresponde a la entidad territorial la formulación, implementación, evaluación, seguimiento y control y actualización del PGIRS.

Separación en la fuente. Es la clasificación de los residuos sólidos, en aprovechables y no aprovechables por parte de los usuarios en el sitio donde se generan, de acuerdo con lo establecido en el PGIRS, para ser presentados para su recolección y transporte a las estaciones de clasificación y aprovechamiento, o de disposición final de los mismos, según sea el caso.

Usuario residencial. Es la persona que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial y se beneficia con la prestación del servicio público de aseo. Se considera usuario residencial del servicio público de aseo a los ubicados en locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un (1) metro cúbico mensual.

Usuario no residencial. Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial y los oficiales que se benefician con la prestación del servicio público de aseo.

TITULO III DE LA DISPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN LOS CONTENEDORES

Artículo 4.- Uso Correcto del Contenedor: Para un adecuado uso del contenedor se debe operar de la siguiente manera:

1. Realice la separación en la fuente de los residuos sólidos y proceda conforme lo establece el PGIRS Distrital.
2. Coloque previamente los residuos sólidos no aprovechables en bolsas (de preferencia biodegradable) o sacos cerradas u otro que haga la labor de envase o recipientes de similares características que garanticen su hermetismo y eviten cualquier derrame o vuelco dentro del contenedor.

3. Opere el contenedor usando el pedal. La tapa se abrirá.
4. Coloque los desperdicios en el contenedor.
5. Suelte el pedal, la tapa se cierra sola.

Parágrafo Único: Si el mecanismo indicado no funciona correctamente el usuario podrá informar a la persona prestadora del servicio público de aseo que instaló el contenedor, para que se proceda al mantenimiento. La información de contacto del operador responsable deberá estar visible a un lado del contenedor.

Artículo 5.- Disposición de los Residuos Sólidos: A continuación, se describen conforme a la legislación nacional, qué residuos sólidos podrán o no depositarse dentro de los contenedores para un buen uso de estos:

1. Podrá ser colocado dentro de los contenedores los residuos sólidos ordinarios (orgánicos e inorgánicos no aprovechables).
2. Los residuos sólidos reciclables o aprovechables no podrán ser dispuestos dentro del contenedor, su disposición tendrá que ser conforme lo establece el programa de separación en la fuente del PGIRS Distrital.
3. No se podrá colocar residuos sólidos que sus dimensiones, volumen, espacio u otros sobrepasen las dimensiones del contenedor quedando con alguna parte fuera del contenedor expuesta a cualquier peligro de seguridad, salud u ornato del distrito.
4. Los residuos sólidos en formas de líquidos o que contenga líquido no podrán ser depositados dentro del contenedor.
5. No se podrán colocar dentro del contenedor, animales muertos, sus restos anatómicos, sus vísceras, sus deposiciones, etc. Como tampoco los restos de podas de árboles y de jardinería. Productos de excavaciones, escombros u otros procedentes de la actividad de construcción y demolición, neumáticos, pinturas, colas sintéticas, grasas, aceites, líquidos, corrosivos, latas, aparatos inservibles como bicicletas, coches y sillas, armazones, componentes de autos, radiadores u otros aparatos eléctricos y electrónicos, aparatos o elementos de saneamiento ambiental en desuso u otros que deteriore o malogre el aspecto físico o ergonómico del contenedor.
6. Los residuos sólidos deberán ser colocados dentro del contenedor y no fuera del mismo, si la condiciones del contenedor superan el 80% de su capacidad del almacenamiento, se recomienda abstenerse de no depositar los residuos en esa unidad hasta que haya sido desocupada o en su defecto acudir al contenedor más cercano.

7. Una vez haya depositado los residuos sólidos se debe asegurar que el contenedor quedó herméticamente cerrado con su tapa, de lo contrario se estaría causando problemas ambientales, de salubridad y del ornato del distrito.
8. Solo podrán ser colocados dentro del contenedor los residuos sólidos generados por personas que habiten dentro del distrito y no de otra jurisdicción territorial.

TITULO IV DE LA UBICACIÓN DE LOS CONTENEDORES.

Artículo 6.- Sitios de ubicación para los contenedores: Conforme lo establece el artículo 2.3.2.2.2.24 del Decreto 1077 de 2015, los sitios escogidos para ubicar los contenedores por las personas prestadoras del servicio público de aseo en el Distrito, deberán permitir, como mínimo, lo siguiente:

1. Accesibilidad para los usuarios.
2. Accesibilidad y facilidad para el manejo y la recolección de los residuos sólidos por parte del prestador.
3. Tránsito de peatones o de vehículos, según el caso.
4. Asegurar condiciones de higiene y de estética con el entorno.
5. Tener la aceptación de la comunidad usuaria y de la persona prestadora del servicio público de aseo.
6. Su colocación dentro de una propiedad horizontal o privada debe cumplir con las normas vigentes sobre la materia.
7. Deberán adoptarse medidas de señalización y seguridad para evitar accidentes.
8. Evitar el acceso de animales.

Parágrafo primero: La colocación de contenedores en áreas públicas debe contar con la autorización de la Secretaría de Planeación Distrital, atendiendo las necesidades del servicio público de aseo.

Parágrafo segundo: En las zonas en las cuales se utilice el sistema de recolección en contenedores, las empresas y/o personas prestadoras del servicio público de aseo, deberán instalar los contenedores de carga lateral que sean necesarias de acuerdo a la generación de residuos, frecuencias y horarios de la prestación del servicio, para que los residuos sólidos depositados no desborden su capacidad.

TITULO V DEL CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS CONTENEDORES.

Artículo 7.- Cuidado y conservación: El cuidado y mantenimiento estará a cargo exclusivo del prestador del servicio público de aseo, en este sentido, es la única persona autorizada para mover, reemplazar, cambiar de ubicación y limpiar.

Artículo 8. - Comité de protección de los contenedores: Las juntas de acción comunal, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 41 la Ley 743 de 2002 y reglamentos internos, podrán conformar comités de protección y del buen uso de los contenedores para realizar monitores, reportes o denuncias a las autoridades competentes sobre estado de los contenedores y su conservación.

Parágrafo único: La Secretaria de Gobierno, con el apoyo de las empresas prestadora del servicio público de aseo, promoverán y apoyarán la conformación de los Comités de protección de los contenedores del Distrito de Santa Marta.

TITULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 9.- Comportamientos que afectan el normal desarrollo del proceso de recolección de residuos sólidos, la salubridad pública, el medio ambiente, la conservación de los bienes de uso público y afectan la prestación del servicio público de aseo mediante el sistema de contenerización en el Distrito de Santa Marta. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos sólidos y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso del sistema de carga contenerizada:

1. Depositar residuos sólidos ordinarios orgánicos e inorgánicos no aprovechables por fuera del contenedor. (numeral 2 del artículo 111 de la ley 1801 de 2016).
2. Depositar residuos sólidos ordinarios que sus dimensiones, volumen, espacio u otros sobrepasen las dimensiones del contenedor, (numeral 5 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016).
3. Retirar, registrar, romper u alterar el contenido de los contenedores, así como dejar expuestos los residuos sólidos depositados en el mismo. (No. 4 del artículo 111 del Código Nacional de Policía y Convivencia).
4. Estacionarse o Parquearse con cualquier tipo vehículo automotor o de tracción animal a una distancia inferior a cinco (5) metros del contenedor y de esta manera afecte la operación del sistema de contenerización (numeral 7 del artículo

- 111 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley 769 de 2002).
5. Pintar el contenedor con grafitis, dibujos u otros utilizando pinturas, dañando los colores originales del contenedor. (numerales 5 y 9 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016)
 6. Pegar avisos, anuncios, spot, propaganda, publicidad u otros avisos impresos, propaganda y/o publicidad política, que causen contaminación visual, dañen el aspecto físico del contenedor o no permitan la visualización de los mensajes oficiales. (numeral 12 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016).
 7. Mover o sustraer de su lugar o posición original el contenedor o darle otro uso establecido por la persona prestadora del servicio público de aseo. (numerales 3 y 5 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016) y Artículo 239 ley 599 de 2000, Hurto agravado).
 8. No cerrar el contenedor con su respectiva tapa al momento de depositar los residuos sólidos. (numeral 5 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016)
 9. Ingresar al interior del contenedor sin previa autorización. (numeral 5 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016).
 10. Colocar dentro del contenedor, animales muertos, restos anatómicos, restos de podas de árboles, de jardinería u otros residuos especiales. (numerales, 6 y 8 del artículo 111 de la ley 1801 de 2016).
 11. Colocar productos de excavaciones, escombros u otros procedentes de la actividad de construcción y de demolición, aparatos o desechos hospitalarios o peligrosos en desuso. (numerales 3 y 7 del artículo 111 de la ley 1801 de 2016 y el Literal n del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974).
 12. Colocar neumáticos, pinturas, adhesivos sintéticos, grasas, aceites, líquidos, corrosivos, bidones (tanques o pimpina), aparatos inservibles como bicicletas, coches y sillas, muebles entre otros, componentes de autos, radiadores, aparatos eléctricos y electrónicos, restos de la industria pequeña, media y grande. (numeral 8 del artículo 111 de la ley 1801 de 2016 y el numeral 5 del artículo 140 ibídem).
 13. Deteriorar parcial o total el aspecto físico o ergonómico del contenedor en sus diferentes partes o componentes. (No. 3 y 5 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016).
 14. Arrojar líquidos, corrosivos, ácidos u otros que deterioren la forma física o ergonómica del contenedor, causándole serios daños. (numerales 3 y 5 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016).
 15. Realizar acciones en contra del contenedor, voltearlo, sacar su contenido u otras acciones que

- perjudiquen su aspecto físico o ergonómico. (numeral 3 y 5 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016).
16. Deteriorar el contenedor utilizando herramientas manuales, mecánicas y/o máquinas de corte. (numerales 3 y 5 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016 y el Artículo 265 de la ley 599 de 2000; Daño en bien ajeno agravado).
 17. Incinerar los residuos sólidos adentro del contenedor o incinerar el contenedor. (No. 3 y 5 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016 y el Artículo 350 del Código Penal; Incendio agravado).
 18. Arrojar al contenedor residuos sólidos peligrosos y/o bio- contaminantes dentro del contenedor que tengan las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, radiactividad, y/o patógenos. (Literal n del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974).

Parágrafo Único: Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las sanciones establecidas en la ley 1801 de 2016, ley 599 de 2000, Ley 769 de 2002, 1383 de 2010, Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las demás que existan en el ordenamiento jurídico o que con posterioridad a la expedición de este decreto sean expedidas.

TITULO VII SANCIONES

Artículo 10.- Compilaciones de Sanciones: A manera enunciativa, se señalarán algunas de las sanciones aplicables por la comisión de las distintas conductas prohibidas en este decreto y consagradas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y el Código Nacional de Tránsito y Transporte, Código Penal, sin perjuicio de las demás que existan en el ordenamiento jurídico o que con posterioridad a la expedición de este decreto sean expedidas, para lo cual se exhorta a las autoridades competentes a su implementación:

1. Autoridad administrativas: Las infracciones a las normas determinadas en el presente Decreto dará lugar a las medidas pedagógicas o sanciones, conforme al procedimiento previsto en el artículo 111 y 140 de la Ley 1801 del 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia); se tipifican las siguientes sanciones:
 - a. *Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*
 - b. *Amonestación.*
 - c. *Multa General tipo 2 - Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

- d. *Multa General tipo 3 - Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*
- e. *Multa General tipo 4 - Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*
- f. *Reparación de daños materiales de muebles.*
- g. *Multa especial por contaminación visual. - multa por un valor de uno y medio (11/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

- 2. Autoridad de Transito: En lo que respecta a estacionarse con cualquier tipo vehículo automotor a una distancia inferior a cinco (5) metros del contenedor y de esta manera afecte la operación del sistema de contenerización, en el artículo 131 de la Ley **769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre)** se codifica como infracción C2 - Estacionar un vehículo en sitios prohibidos y sancionable con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor.
- 3. Autoridad judicial: Frente a las conductas punibles que se pueden tipificar por ejercer actos prohibido en este decreto es posible mencionar las siguientes con sus sanciones:

- 1. Artículo 239 del Código Penal, Hurto; El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, bajo el agravante del No. 7 del artículo 241. Que dice “sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación” incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y aumentaría por circunstancia de agravante punitiva de una sexta parte a la mitad.
- 2. Artículo 265 del Código Penal; Daño en bien ajeno. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble, bajo el agravante del No. 4 del artículo 266, que dice: “sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación”, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor y por circunstancia de agravante punitiva aumentaría en una tercera parte.

- 3. Artículo 350. Incendio. El que con peligro común prenda fuego en cosa mueble, si la conducta se realizare en inmueble o en objeto de interés científico, histórico, cultural, artístico o en bien de uso público o de utilidad social, la prisión será de dos (2) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 4. Autoridad Ambiental: Sin perjuicio de las sanciones descritas anterior, la infracción a las normas determinadas en el presente Decreto, darán lugar también a las medidas preventivas o sanciones, conforme al procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue; así:
Medidas preventivas:

- a) Amonestación escrita.
- b) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- c) Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- d) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Medidas sancionatorias: Impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- c) Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- d) Demolición de obra a costa del infractor.
- e) Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- f) Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- g) Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

TITULO VIII
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 11.- Frente de trabajo: Las autoridades involucradas en la aplicabilidad y seguimiento a este decreto y demás normas que regulan la materia, para que se armonicen y realicen sus funciones, podrán celebrar convenios en procura de construir un frente común de esfuerzos administrativos y logísticos para ejercer sensibilizaciones, monitoreo y control sobre el buen uso de los contenedores en todo el territorio urbano del Distrito.

Artículo 12: - Remisión de copias: Remítase copia a la Secretaría de Gobierno, Secretaria de Planeación, Gerencia de Proyectos de Infraestructura, Empresa de Servicios Públicos Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta -ESSMAR, Policía Ambiental, Secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenible y El Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental - DADSA

Artículo 13.- Vigencia y cumplimiento: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Distrital, en los términos que señala la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santa Marta, a los

9 PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ
Alcalde Distrital de Santa Marta

CARLOS IVÁN QUINTERO DAZA
Director Jurídico Distrital

RICARDO RAGO MURILLO
Secretario de Gobierno Distrital

Proyectó y Revisó
Jader Alfonso Martínez López
Asesor Jurídico Externo.